

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## El daño moral. Marco conceptual. Omisión de paternidad y reproducción ilícita. Folleto turístico.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Chile

**ORGANISMO:** Corte Suprema de Justicia

**FECHA:** 2-11-2000

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo

**OTROS DATOS:** Rol 1.756 99

**SUMARIO:**

*“... la Municipalidad demandada autorizó a un tercero para publicar una Guía Turística, elaborada por el demandante, sin el consentimiento de su autor, lo que causó a éste un daño moral”.*

[...]

*“... todo daño imputable a un agente, debe ser reparado por éste; y, en tal sentido, la sentencia ha declarado que el actor experimentó sufrimiento o angustia al ver que su trabajo se desvalorizaba al ser distribuido gratuitamente, sin su consentimiento, lo que constituye un daño moral, calificación esta última que el recurso no ha demostrado que sea errada, ya que los preceptos que invoca no contienen parámetros a los que hayan debido ajustarse los jueces del fondo”.*

### TEXTO COMPLETO:

*Vistos:*

*Por sentencia de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, escrita a fojas 166 y siguientes, la Jueza Titular del Octavo Juzgado Civil de Viña del Mar acogió la demanda de autos, sólo en cuanto condenó a la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar al pago de cien millones de pesos, por concepto de daño moral; y llegó a esa decisión, por haber estimado que la Municipalidad demandada autorizó a un tercero para publicar una Guía Turística, elaborada por el demandante, sin el consentimiento de su autor, lo que causó a éste un daño moral;*

*Este fallo fue recurrido de casación en la forma y, además, apelado por el municipio demandado; conociendo de tales recursos, una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, mediante sentencia de ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, rechazó el primero y, acto seguido, confirmó el fallo de primer grado, declarando que la indemnización se reduce a veinte millones de pesos; para así decidirlo, la Corte tuvo en consideración que la Municipalidad se apropió de una obra ajena, lo que constituye un cuasidelito civil, cuyo agente debe reparar los perjuicios causados al autor de la obra;*

*En contra de esta última sentencia, la Municipalidad dedujo el recurso de casación en el fondo que se lee a fojas 225.*

*Se trajeron los autos en relación.*

*Considerando:*

*1º. Que, en su primer capítulo, el recurso da por infringidos los artículos 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil, en relación a su artículo 768 N° 4, expresándose al efecto que la sentencia ha rechazado el recurso de casación en la forma, no obstante que se encontraba acreditado el vicio de ultra petita;*

*2º. Que este capítulo del recurso debe rechazarse, por cuanto no se dirige contra la sentencia definitiva de segundo grado, sino que en contra del fallo de casación, cuya naturaleza y efectos no admiten la anulación que se pretende;*

*3º. Que, en segundo lugar, el recurso da por infringido el artículo 2317 del Código Civil, señalando al respecto que la sentencia ha acogido la tesis de la demanda, en la que se pretende que existe solidaridad entre los demandados, en circunstancias que cada uno de ellos desplegó hechos diversos, que les atañen en forma personal y exclusiva, de lo que se sigue que el fallo no podía conceder la indemnización que reguló, por no haberse pedido en la demanda suma alguna que pudiera determinarse como el daño causado por cada demandado;*

*4º. Que, en esta parte, el recurso debe también rechazarse, puesto que la sentencia impugnada dejó establecido que el único hecho constitutivo de cuasi delito civil, es el imputable a la Municipalidad de Viña del Mar, de lo que se sigue que el recurso se sustenta en una hipótesis fáctica –la existencia de varios actos dañinos– que no ha sido establecida por los jueces del fondo, lo que lo priva absolutamente de fundamentos;*

*5º. Que, finalmente, el recurso expresa que la sentencia infringe los artículos 2314 y 2329 del*

*Código Civil, en cuanto ha concedido una indemnización a título de daño moral, no obstante que nuestro ordenamiento sólo reconoce tal reparación cuando el daño ha consistido en la muerte o heridas de personas;*

*6º. Que este ulterior capítulo de la casación también debe rechazarse, puesto que la restrictiva interpretación que propone no encuentra justificación, desde que el claro tenor de los artículos que cita conduce a la convicción de que todo daño imputable a un agente, debe ser reparado por éste; y, en tal sentido, la sentencia ha declarado que el actor experimentó sufrimiento o angustia al ver que su trabajo se desvalorizaba al ser distribuido gratuitamente, sin su consentimiento, lo que constituye un daño moral, calificación esta última que el recurso no ha demostrado que sea errada, ya que los preceptos que invoca no contienen parámetros a los que hayan debido ajustarse los jueces del fondo;*

*Por estas consideraciones, y de conformidad con lo que disponen los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido a fojas 225 por el abogado don Mario Araya Cano, en representación de la I. Municipalidad de Viña del Mar, en contra de la sentencia de ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, que se lee a fojas 222 y siguientes.*

*Regístrese y devuélvase.*

*Pronunciado por los Ministros señores Servando Jordán L., Óscar Carrasco A., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W. y Jorge Rodríguez A. No firman los Ministros señores Jordán y Ortiz, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, el primero por estar en comisión de servicio y el segundo con licencia médica.*

*Rol N° 1.756 99*